

Y Instructiva Representa<sup>n</sup> Remi-  
tida por D<sup>n</sup>. Joachin Cuyas  
con otros Instrumentos en Carta  
fecha en Barzelona à 3. de Sept.

de 1766.

---



6  
2 (1)  
Señor.

D.<sup>n</sup> Diego Joachim Muñoz Rejudo, apoderado de la mayor parte de los Individuos, que componen la Villa de Sta. Coloma de Farnes, en el Conseq.<sup>to</sup> de Lerona, Principado de Cataluña, segun el poder otorgado por 251. Vecinos de ella, que presento, Digo: Que por representacion de algunos Particulares Vecinos de la predha Villa de Sta. Coloma, echa al Intendente del referido Prin.<sup>do</sup> en el año de Mil Setecientos sessenta y quatro, con que le hizieron presente, que mandandosse, á los Reg.<sup>os</sup> de aquella Villa, á los Electos de la Concordia, que su fomen tiene firmada, con los decretos, y demas que conviniesse, dar cuenta exacta, y formal, de lo que huviesse producido, y á que se huviesse Aplicado, el Arbitrio de un rediezmo, que voluntariamente para el fin de extinguir las deudas de su Universidad precediendo ~~empere~~ R.<sup>a</sup> permiso, por el tiempo de Seynte años, que havian empezado en el de Mil Setecientos quarenta, y ocho sobre si, y sus frutos, se havian impuesto los Vecinos de aquella Villa, y asimismo de lo que huviesse vendido, y á que se huviesse convertido los Proprios, que goza la misma Villa, en los quinze años que havian discurrido desde el de Mil Setecientos quarenta, y ocho Citado, se manifestaria, á todas luzes, que estaban ya extinguidos, los capitales de los Censos, porque se havia



3  
impuesto dho redienmo, y satisfecho tal vez del  
todo, ó á lo menos si quedava existente deuda  
seria en muy corta cantidad la de los <sup>usu-</sup>inter  
rios de los mismos Censos, con que se devia acudir  
á los Acreehores, y en conyguencia, le suplicaron  
que dispusiesse la reddición de tales rentas, y en  
tanto mandasse suspender la exaccion, y cobro del  
nombrado redienmo: Atendiendo el Intendente de aquel  
Principado, atendidas las razones expuestas por los  
Particulares de la Citada Villa en su representacion  
y reflectidas con madurez, las piezas justificativas  
de letras A. hasta K. que la acompañaron, sobre  
referirse á la exaccion de dho arbitrio, y á los Reg.  
de la misma, <sup>diéron</sup> ~~dan~~ las cuentas, que se pedian, nom-  
brando, y dando Comission al Alcalde Mayor de la  
ciudad de Lerona, para que las tomara: Tomó el  
Alcalde las cuentas que por medio de su Depo-  
sario le presentaron los Reg.<sup>s</sup>, passandolas despues  
á los mismos Particulares, que las haviam pedido,  
para que como, á mas Instruidos en el manejo  
del Comen. las examinassen: Estos Particulares,  
en num.<sup>o</sup> de nueve formaron su examen, ma-  
nifestando, y justificando en sus diferentes nu-  
meros, y Documentos que incluyeron; Que el Ca-  
pital de los Censos por que se havia impuesto el rela-  
tado redienmo, no importava catorze Mil noventa,  
una libras, y cinco sueldos, como lo haviam re-  
presentado, á su Reg.<sup>o</sup> en el año de Mil setecien-  
tos quaxenta, y ocho los Reg.<sup>s</sup>, para obtener con  
may facilidad el R.<sup>o</sup> permiso para imponerle



(2)

fingiéndose ser exhytentes los Censos de n<sup>o</sup>. 15. 35. y 40. continuados en el Instrumento de Letras B. que ya estaban redimidos simulando ser verdaderos Censos los de num<sup>o</sup>. 30. y 45. del mismo documento, que no lo eran, si que solo montava, á treze mil quatroenta una libras, y cinco sueldos, y por consiguiente, que no devia corresponderse entonces por ellos, la Pension annua de setecientas quatro libras onze sueldos, y tres dineros, que tambien representaron, sino la de veycientas cinquenta libras, un sueldo, y tres dineros unicamente: Que las Pensiones, que por ellos se devian en Meyn- te, y quatro Turis de Mil setecientos quatro, y ocho, y las que se adeudaron, desde entonces, hasta los dias de sus respectivas suiciones basado el ca- teo de las mismas Pensiones, que vino, á cargo de los Arrendadores del mismo Rediérmo, segun lo es- tipulado en los Instr<sup>os</sup> de sus Arriendos de Letras C. y F. importavan unidas siete mil veyrcientas veynte, y siete libras, tres sueldos, y ocho dineros: Que el Salario Consignado, á los Electos, que devian cobrar los Precios del mismo Rediérmo, y distri- buirles segun el Methodo prescripto en su Real Con- cession, importava por los veyr años, á saber desde Mil setecientos quatro, y ocho, á Mil setecientos sin- quenta, y tres inclusive, que corrieron con la Ad- ministracion, ducientas noventa, y seys libras ocho sueldos, y nueve dineros: Que lo que importavan los gastos de las dietas de este, y Deposito, que havian echo, era siete libras doze sueldos, y seys dineros, subien



5  
do estas partidas juntas, que era el único cargo del m<sup>o</sup>.  
mo xediezmo, á Veyntemil nuevecientas setenta y dos  
libras nueve sueldos, y once dineros. Que devian servir  
en data deste cargo, primo quinze mil veynte libras, y  
catorze sueldos, que havia producido el mismo Arbitrio  
en todos sus años francos, y sin contar los sobrepuestos,  
segun los Autos de sus respective Audiencias de Letras C. D. E. y P.<sup>a</sup>. Secundo veyncientas libras  
que resultantes del Precio del Arriendo del Propio  
de las Medidas de la misma Villa, se aplicaron, á redimir,  
un censo de semejante Propiedad, que es el de n.<sup>o</sup> 26.  
del Instr<sup>o</sup> de letra B. y que en efecto se redimió en  
catorze Marzo de Mil setecientos cinquenta y siete,  
segun el Instrumento de num.<sup>o</sup> 36. que en la reddición de  
las mismas Cuentas havia presentado los Reg.<sup>os</sup>: Tercio tres mil  
seyscientas veynte y nueve libras tres sueldos, que devian  
pagar los efectos, ó Precios de los Arriendos de los Propios  
del mismo Com<sup>un</sup>, se aplicaron, á pagar Pensiones de los  
Censos continuados en el citado Instrum<sup>to</sup> de letra B. y Salarios de  
Elector, segun parece de las partidas de data de n.<sup>o</sup> 2.  
de las Cuentas del año Mil setecientos cinquenta y quatro,  
de n.<sup>o</sup> 32. y 33. del año Mil setecientos cinquenta y cinco,  
de n.<sup>o</sup> 30. del año Mil setecientos cinquenta y siete, de num.<sup>o</sup>  
seys. 19. y 23. del año Mil setecientos cinquenta y ocho,  
y de num.<sup>o</sup> 55. 63. y 30. del año Mil setecientos cinquenta y nueve,  
que presentaron los Reg.<sup>os</sup>. y asimismo en el libro de la  
concordia firmada con los acrehedores desde la pagina 260.  
á la pag. 314. que hizieron



tambien presente. Quarto sinquenta, y siete <sup>3</sup>/<sub>6</sub> libras,  
que de Pensiones devengadas cediéron, y Condonaron,  
á favor de la Universidad los Arrendadores. Quinto cien-  
to, y quaxenta libras, con que estaban Obligados, y  
Contribuyeron e prometieron contribuir los Reg.  
del Lugar de S.<sup>ra</sup> Miguel por razon de la obligacion  
de los Censos de n.<sup>os</sup> 29. 31. y 32. continuados en el In-  
strumento de letra 13. que era comun á aquel lugar  
y á la Villa de S.<sup>ta</sup> Coloma referida, segun parece del  
Iny.<sup>to</sup> producido en el mismo Examen, qual partica  
los Reg.<sup>s</sup> de S.<sup>ta</sup> Coloma cediéron, y renunciaron, á favor  
de los Administradores de la cofradia de S.<sup>ra</sup> Pio Martin:  
Sexto quaxenta dos libras, ocho sueldos, y tres dineros  
que vinieron, á cargo de los Arrendatarios que fueron  
del Rediezmo desde Mil setecientos sinquenta, y quatro  
á Mil setecientos sinquenta, y nueve por no haver re-  
dimmido en cada año Censos, hasta la concurrencia  
Cantidad del Precio del Arriendo, como estaban obliga-  
dos: Septimo Mil setecientos sessenta libras ocho suel-  
dos, y nueve dineros, que han de pado de cobrar los Reg.<sup>s</sup>  
y huviera producido el mismo Rediezmo en todos sus  
años, hasta al de Mil setecientos sessenta, y tres, si se  
huviesse cobrado de Censos, Casas, y Comercio, segun Man-  
do S. M. en la Cedula de Concession: Octavo, y Ultimo  
Ciento veynte, y nueve libras quatro sueldos, y dos di-  
neros, que en los años de Mil setecientos quaxenta, y  
nueve, hasta al de Mil setecientos sinquenta, y tres  
del Precio del Arriendo de los Proprios aplicaron, á pa-  
gar pensiones de los mismos Censos aquellos Reg.<sup>s</sup>, se-  
gun se manifiesta en la partica 23. & las Cuentas



7  
que dixeron los Reg<sup>os</sup>. de Mil setecientos quaxenta y  
y nueve, y en las partidas 13. 27. 35. 36. y 57. Las  
Cuentas de Mil setecientos cinquenta y uno, á, mil  
setecientos cinquenta y tres. E Importando estas  
partidas de data, juntas la cantidad de Veynte y un  
Mil trescientas setenta nueve libras, ocho sueldos, y  
dos dineros, hizieron vez clara, que excedia la parti-  
da, que havia de servir en data, á, la del total cargo  
en quatrocientas seys libras diez, y ocho sueldos, y tres  
dineros, pero como de estas mismas partidas, que ha-  
vian de servir en data del cargo porque se impuso  
el rediezmo invixtiéron, y aplicaron, á, otros usos  
los Reg<sup>os</sup>. Primo ciento diez, y nueve libras doze suel-  
dos, y ocho dineros, que sobraron de lo que rindió el re-  
diezmo por axiende en los seys primeros años. desde  
Mil setecientos quaxenta y ocho, á, Mil setecientos  
cinquenta, y quatro, y no se aplicaron, ni á, pagar Pen-  
siones, ni á, redimir Propriedades, pues haviendo ren-  
dido el rediezmo en ellos, y cobrado se por, el cinco mil  
nuevecientas veynte, y ocho libras catorze sueldos,  
y seys dineros, solo se aplicaron cinco mil ochocien-  
ta nueve libras, un sueldo, y diez dineros incluyendo  
ahun esta ultima partida. cinquenta, y siete libras  
que havian condonado los mismos Arrendadores: Secun-  
do setenta y cinco libras, que pagaron por Pensiones  
de los Cenjos de num.<sup>o</sup> treynta y quaxenta, y cinco  
del Inxtrio de letra B.: Tercio cinquenta, y siete  
libras, que dexaron de redimir los Arrendadores, que  
fueron del Rediezmo desde Mil setecientos cinquenta,  
y quatro, á, Mil setecientos cinquenta, y nueve por lo



4  
Correspondiente, á su Precio, y han cobrado los Reg<sup>8</sup>  
en el año de Mil setecientos sesenta, y quatro. Quarto  
Ciento, y doze libras, que encargaron, á redimir, y  
pagar, á los Arrendadores, que lo fueron del Censo  
rediezmo desde el año Mil setecientos cinquenta, y  
nueve en adelante por Pensiones, y Precio de un cen-  
sal, que no venia, á Cargo del rediezmo, ni de la Uni-  
versidad, ni estava continuado en el Aranzel de los  
Censales, descrito en el Instr<sup>o</sup> de letra B. referido:  
Quinto Mil setecientas sesenta libras ocho sueldos,  
y nueve dineros, que han dexado de cobrar y habria  
resultado del rediezmo desde su imposición, si se hu-  
viesse cobrado este Arbitrio como mandó S. M. de los  
que por then Cajas, Censos, y Comerciaran. Sexto qua-  
trcientas cinquenta libras, que dicen haver restitu-  
hido, al Depositario de la Universidad, por semejan-  
te, que habria adelantado para pagar Pensiones de  
censales, siendo assi, que no hazen constar, que Pen-  
siones pagaron con este adelante, á mas, que si las hu-  
viesse pagado, en esta partida mas, habria baxado  
el Cargo. Septimo Ochenta y seis libras y seis sueldos, que  
pagaron en el año de Mil setecientos cinquenta, y  
nueve, á los Elector de la Concordia, á cumplimiento  
de su Salario, pues estos, ya en los seis años pri-  
meros de Mil setecientos quarenta, y ocho, á Mil sete-  
cientos cinquenta, y quatro, en que unicamente  
adminystraron, se havian retenido ducientas noven-  
ta y seis libras, y ocho sueldos, que era el total de su  
Salario por otros seis años. Octavo Ciento, y quaren-  
ta libras, que se Condono, y cedió, á la Adminystración



de la cofradía de San Pio Martin, para que la cobrasen de los Reg. del Pueblo de San Miguel de Cladell, como en efecto la cobraron estos, deviendo se aplicar al pago tambien de los mismos Censos. Nono guarentados libras ocho sueldos, y tres dineros, que devian corresponden los Arrendadores, que fueron del Citado Rediezmo desde Mil setecientos cinquenta y quatro, hasta Mil setecientos cinquenta y nueve, y no correspondieron sin embargo, de que venian, á su cargo, por no haver en cada año redimido Censales, á proporcion del Precio de su arriendo, como estaban obligados. Decimo, y Ultimo ducenta y noventa y cinco libras diez, y ocho sueldos, y nueve dineros, que pagaron por duplicado, á los Arrendadores de los Censales, que estaban ya enteramente satisfechos, segun hizieron ver por el Ultimo estado, que presentaron: Cuyas partidas assi invertidas importan de por junto tres mil Ciento, y veynete, y ocho Libras, Catorze sueldos, y cinco din. Manifestaron tambien, que esta inversion, era el unico motivo de estar ahun deviendo la Universidad algun reliquo de Pensiones, cuya deuda podia solamente montar, á la cantidad de dos mil setecientos veynete y una libras, diez, y seys sueldos, y dos dineros porque de la partida de tres mil ciento veynete, y ocho Libras Catorze sueldos, y cinco dineros invertida, que parece havia de ver la actual deuda, devian baxarse, quatrocienta y seys libras diez, y ocho sueldos, y ~~tres~~ tres dineros, que segun lo manifestado excedia al cargo del rediezmo, lo que por



10 5  
eldeviarse en data; Y siendo los Regj. responsa-  
bles de semejantes inversiones, y por consiguiente  
de la existente deuda, concluyeron pidiendo al  
mismo Intendente mandasse cessar tho Arbitrio,  
y declarasse quedax, á cargo de los Regj. el pagar de  
bienes propios, la deuda que quedava en pie, á  
proporcion de las partidas, que cada uno de ellos  
havia inventado, ó permitido se invirtiesse, conce-  
diendoles el regreso para recobrarlo. Contra lo  
que <sup>v de</sup> derecho les compitiesse. Esperavan los Particula-  
res de la Villa de Santa Coloma de Farnes conseguir  
de aquel Intendente tan justa pretencion en vir-  
ta de lo ponderado: Quando recurriendo á V. M.  
en veynte y tres Agosto de Mil setecientos sessenta,  
y cinco, Fran<sup>co</sup> Iglesias, Juan Minou, Buenaventura  
Ferrer, y Vila, Joseph Barcor, y Salvador Molins Regj.  
que havian sido de la misma villa en los años  
de Mil setecientos cinquenta, y quatro, y Mil setecien-  
tos cinquenta, y cinco, y querandorre de los  
procedimientos del Intendente de aquel Principa-  
do, consiguieron el Real Despacho de veynte y seys  
del citado Agosto, que se virvió V. M. dirigida á aquel  
Intendente, mandandole, que no impidiere, ni per-  
mitiesse impedir, ni enbaxar el uso de la Real  
facultad concedida para la exaccion del Redimio,  
como assi lo previno el citado Intendente, al subde-  
legado de Lerona, y este al Bayle de aquella villa  
por medio de carta orden de fecha de siete setiem-  
bre de Mil setecientos sessenta, y cinco.

Los Motivos, que expusieron, á V. M. Fran<sup>co</sup>



Iglesia, Juan Minou y demás Reg<sup>o</sup>, que havian sido  
 de aquella Villa en Mil setecientos cinquenta y  
 quatro, y Mil setecientos cinquenta y cinco, para in-  
 clinar su Real ánimo, á Concederles la continua-  
 ción de aquel Arbitrio en el primer recurso de  
 Veynte y tres Agosto de Mil setecientos sessenta,  
 y cinco, fueron: Que la R<sup>l</sup>. facultad Concedida, á la  
 Citada Villa en quinze febrero de Mil setecientos  
 quarenta y ocho para imponerse el mismo grava-  
 men, ó Arbitrio, se havia Concedido por el espacio de  
 Veynte años, y para pagar con el los capitales, y reddi-  
 tos de diferentes censales, con que aquella, y su Comien  
 estaban gravados: Que no se havia cumplido el tien-  
 po de su concessión, ni cessado el motivo sobre que re-  
 cayo: Que haviendo se suspendido assi su uso, in-  
 tempestivamente se havia dado lugar, á que los Acce-  
 hedores requiriesen, á los Reg<sup>o</sup> de aquella Villa pa-  
 ra que en consecuencia de la concordia, les conti-  
 nuassen con los productos de dho Rediezmo, baxo  
 la protesta de vixá de su derecho, y procedex con-  
 tra los Particulares obligados; Taunque es inne-  
 gable la Certesa del primer motivo pues en el día  
 del recurso solo havian discutido diez y seys años  
 de los veynte, que incluia la Real facultad, pero  
 son menos Cientos, y ahun expuestos con menor  
 liviana de lo que se deve los dos segundos, porque  
 á may que con el Examen, que segun se ha pon-  
 derado hizieron los Particulares, á quienes se pay-  
 saron las fuentes del mismo Arbitrio, que presen-  
 taron los Reg<sup>o</sup> de aquella Villa, y su Depositario

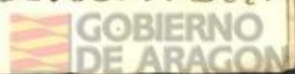


se havia manifestado, que deverian quedar ex-  
 tinctas las deudas sobre que recayó el Arbitrio si-  
 no huviesen acontecido las muchas invenciones  
 que hizieron los Reg<sup>os</sup>, y que siendo estas solas el  
 unico motivo de quedar ahun el Común gravado,  
 serian ellos responsables de la deuda, que queda-  
 se en pie: Callaron sin duda á V. M. la fircurtan-  
 cia, de haver precedido aquel examen, y sus resultados,  
 porque no viniese por el, á noticia de V. M. su mal  
 manejo, y lo que es mayor, para que, á afirmar, que  
 la suspencion del Cobro del mismo Arbitrio ha-  
 viadado ocasion, á que los Acrehedores requiries-  
 sen, á los Reg<sup>os</sup>, para que les continuassen con lo  
 proveniente de aquel en consecuencia de la Con-  
 cordia, baxo protesta, de usar en otra manera el  
 derecho, y proceder contra los Particulares obli-  
 gados, quando ellos mismos, sino por sí, á lo menos,  
 por medio del Síndico Procurador de la misma Vi-  
 lla Antonio Faxó, y por medio de los Arrendata-  
 rios del mismo Arbitrio, como era Narciso Font  
 el mismo Caros Citado, y otros sus sequaces, no so-  
 lo havian solicitado, á los mismos Acrehedores  
 para que requiriesen assi, á los Reg<sup>os</sup>, si que para  
 que los hiziesen, les havian ofrecido costearles  
 el importe del tal requirimiento, de manera que  
 á no haver precedido esta afectada solicitud, y  
 ofrecimiento, no huviesen los Acrehedores, á los  
 Reg<sup>os</sup>, segun parece de los dos testimonios, que sig-  
 nados de num<sup>os</sup> 1. y 2. de representan.

ifs

1 y 2.

Como la simulacion, y paliacion de estos moti-





vos, y mas la secreta inteligencia, que Reynava,  
 entre los que los havian expuesto, los Regj. y los  
 Arrendatarios del mismo Rediemo. era notoria  
 al Bayle de aquella Villa, pues le constava, que  
 unos, y otros, <sup>se havian</sup> mancomunado, para la duracion  
 del mismo Arbitrio: los Regj. para manejar  
 despoticamente sus productos, el sindico Procura-  
 dor porque era otro de los Arrendatarios, Fran.<sup>co</sup>  
 Infesio, porque participava, y era socio en el Arrien-  
 do, y los Arrendatarios juntos, porque el Precio  
 del Arriendo era modico, y les prometia quantio-  
 so lucro, efecto todo de la misma inteligencia: Y  
 por otra parte, se veia el mismo Bayle obligado  
 por su officio, como a Presidente de la Junta de Pro-  
 prios, y Arbitrios de aquella Villa, a velar su buen  
 regimen, y Administracion; no pudo menos al  
 tiempo de notificarsele la farta orden del sub-  
 delegado de Lerona, conseqente al Real Decreto de  
 v. de. de Veynte, y seis Agosto, cuya notificacion  
 se le hizo en ocho de setiembre los dos del mil sete-  
 cientos sessenta, y cinco, que juntia los Regj. y  
 sindico Prox Gen. de la misma, Antonio Caris,  
 Proponeles, que el sor. Rey D.<sup>o</sup> Fernando Sexto con  
 su Realedula de Concession del Rediemo, que  
 les hizo presente, mando, que dicho Rediemo, se fo-  
 brasse, no solo de los frutos que se cogiessen en  
 las tierras de los moradores de aquella Villa, si-  
 no tambien de lo que rendiessen las casay, Censos  
 Molinos, rentay, y Comercio, que respectivante  
 hiziessen, y cobrasen otros moradores exceptu-



714

solo, á los Pobres Tornaleros; Mandó tambien que se Arrendasse dho Arbitrio, y librasse al mayor portor; Igualmente mandó, que haviendosse de aplicar su producto, á la extincción de los Censos que padecía el Común, y pago de sus Pensiones, se eligiessen dos Personas, una por parte de la Universidad, y otra por parte de los Acreehores, quiénes Cobrasen el producto de su Arriendo, y lo convirtiesen, al pago de dho Acreehores: Que lexos de cumplirse lo dispuesto, por el Sr. Rey D.º Fernando, se cobrava unicamente el Rediezmo de los frutos que se cogian en el termino, pero no de las Casas, rentas, Censos, Molinos, y Comercio, que hazian, y tenían los Particulares: Que se havian removido las dos Personas nombradas por parte de la Universidad, y de los Acreehores entregandosse del manejo, y Administración del Arbitrio los Reg.º: Que este Rediezmo, no se hallava entonces concedido en Arriendo, porque, á mayor que el que se concedió de dho Arbitrio por los años de Mil setecientos sessenta, y quatro, y Mil setecientos sessenta, y cinco, no se havia otorgado por los de la Junta de Proprios, como devia, tampoco se havia puesto en Execucion por los años que comprehendia, y era assi, que subrogandose en otros, se havia lesivo, á la misma Universidad, A mas que nombrandosse Arrendatarios en el Antonio Carós, que se hallava Sindico Proº Sen.º en la misma Villa, y Salvador Tapias, y Quera que se hallava sepunado del primero, se via



Contravenir, al capitulo quinto de la Real In-  
 struccion, si se permitia tal Arriendo: Requi-  
 riendoles en consecuencia, para <sup>que</sup> mandasen  
 volver poner al subhasto el Arriendo del refe-  
 rido Arbitrio, formando la tabba con arreglo, a  
 la Real Cedula del 1.<sup>o</sup> Rey D.<sup>o</sup> Fernando, y con  
 inclusion de las Casas, Cenyos, rentas, Molinos, y Co-  
 mercio, y eligiessen junto con los Arrendadores la  
 dos Personaj, que recaudassen, y aplicassen sus pro-  
 ductos, que en este caso les ofrecia el Auxilio, para  
 la continuacion de dho Rediezmo, pero que no que-  
 riendo cumplir, con lo prevenido en dha Real  
 edula, en cuya consecuencia, y relacion ha-  
 via librado S. M. y su Consejo el Despacho Real  
 de Veynte, y seis Agosto Citado, les protestava  
 que no permitiria su Exaccion, porque no se-  
 ria el permitirlo cumplir, sino faltax, a lo mis-  
 mo que mandava S. M. y el Consejo, y rogandose  
 los Reg.<sup>o</sup> y Sindico P.<sup>o</sup>ra General, a tan justas pro-  
 porciones, por no convenir con sus ideas parti-  
 culares, antes bien insistiendo, en que se exhi-  
 giesse el rediezmo al thenor del ultimo Arrien-  
 do con la secreta Intelligencia ante dha librado,  
 y contra lo prevenido en la citada Real Cedu-  
 la de su concession, no permitio el Bayle que  
 se passasse, a su cobro, segun paxose, assi todo  
 del Instro, que se presenta den.<sup>o</sup> 3.

N. 3.

Audiéron otra vez a V. M. los mismos Fran-  
 ceses, Juan Minou, y Consortes, que quando se de-  
 que empeñado el Bayle de la citada villa de Sta



Coloma en sorterey su intentos, al passo, que  
 affecto obedecer, á los ordenes superiores, vella-  
 lio de diferentes pretextos para frustrar lo man-  
 dado por U. M. y su Consejo, y sin embargo, que se  
 satisfizo, á ellos por los Reg.º, pues se hizo ver, que  
 el no haverse comprehendido en el Arriendo de dho  
 xediezmo, las Cajas, Molinos, y demas prevenido en la  
 Real Cedula, procedia, de que haviendosse intenta-  
 do practicar en aquella forma, se suscitaxon so-  
 bre ello y su cobro, varias dificultades, y oposiciones  
 que obligaron, á que para no embarazar el curso  
 de lo demas, se resolviessen como se resolvió dexar de  
 via en esta parte de la facultad concedida; y que  
 por lo respectivo, á no haver Electos para el cobro  
 de dho Arbitrio, y su Arriendo, tambien se havia  
 introduzido, y providenciado por puro beneficio del  
 comun en quanto se havia aplicado, y aplicado,  
 para el pago de redditos de dho censales, y subicion  
 de sus capitales, el salario que percibian dho Elec-  
 tos, havia contodo insistido, e insistia en impedir  
 la exaccion, y cobro del referido xediezmo dando lu-  
 gar, á que los Acrahedores procediessen contra el  
 comun, y Vecinos, obligados, para congratular de  
 esta forma, al señor temporal, de aquella Villa,  
 en cuya vista suplicaron, que sin embargo de  
 dho pretextos, se compelliessen al citado Bayle  
 á dar todo el auxilio necesario, para que los Ar-  
 rendatarios del referido xediezmo, lo expliquen  
 segun y en la forma, que lo tenían estipula-  
 do; á cuya suplica Condecendio U. M. mandandolo



assi, al nombrado Bayle, con su Real despachode  
 diez y seys de Noviembre de Mil Setecientos sesen-  
 tay cinco.

Aunque este ultimo Real Despacho fue logra-  
 do sucepticiamente, tambien como el primero,  
 pues es menor Cierto, que haya Jamay havido en  
 aquella Villa opposicion sobre pagar rediezmo  
 de las rentas, Alquileres de Casas, Cenyos, Molinos, y  
 Comercio, ni de tal opposicion pueden, ni han echo  
 Constat los Regj, antes bien, es Cierto, que con el  
 Instro de Imposicion del mismo rediezmo, que  
 se halla en la representacion echa al Intendente  
 signado de letra H. se arregló el pago por aquella  
 Cora, <sup>al año,</sup> á ciento diez y siete libras diez y siete sueldos,  
 y siete dineros, y que se comprehendió su cobro, en  
 el primer Instrumento de su Arriendo, que se halla  
 en el mismo recurso de letra C. y despues, se con-  
 tinuó la exaccion por razon del Comercio, en el  
 Instrumento de otro Arriendo signado de letra D;  
 Y que si mandaron los Regj, á los primeros Arren-  
 datarios continuados en dho Instrumento de letra  
 C. que desistiesen del cobro del rediezmo por razon  
 de rentas, Cenyos, Casas, Molinos, y Comercio, fue  
 solo, porque este pago, tocava, á los may Ricos del  
 Pueblo, y quiziéron eximir, á estos por contem-  
 placion, obligando á pagar de los frutos, á los Po-  
 bres Jornaleros en contraxio de lo prevenido en  
 la Real Cedula de concession. El igualmente es.  
 Cierto, que el haver removido los Regj de la Ad-  
 ministracion del rediezmo, á los Elector, fue no por



218  
ahorrar su salario, y poderlo aplicar en suhición  
de censales, y pago de sus redditos, pues inmediata-  
mente, y en el mismo año de Mil setecientos  
sinquenta, y quatro, en que los removieron,  
eligiéron en su lugar un Depositario, que fue  
Salvador Freuhet, segun lo prueba, el haver  
este como tal presentado por orden del Intenden-  
te las Cuentas de este Arbitrio en nombre de los  
Reg.<sup>s</sup> quien por los años, que han mediado, desde  
Mil setecientos sinquenta, y quatro, á Mil sete-  
cientos sessenta, y tres, ha cobrado por razon de  
este officio el salario de ducientas ocho libras  
seys sueldos, y ocho dineros, segun parece de las  
partidas 31. de las Cuentas del año Mil setecien-  
tos sessenta, y uno, 73. de las Cuentas del año Mil  
setecientos sessenta, y dos, y 2. de las Cuentas del  
año Mil setecientos sessenta, y tres, que presen-  
taron los Reg.<sup>s</sup>, sino que fue unicamente para  
manejar sin contradicción, como han maneja-  
do este Arbitrio por medio de un su dependiente  
segun lo manifiesta el que despues de su elecci-  
on redimieron de frutos del rediermo, un cen-  
que no estava en la concordia, y que sin licencia  
legitima havian fixado, á <sup>favores de</sup> Fran.<sup>co</sup> Alena, y Plana,  
lla de la cantidad de cien libras; con todo entera-  
do el Bayle de la misma Villa de la precision  
conque se sirvió V. M. mandarle, que en conti-  
nente, y sin embargo de sus respuestas dierse todo  
el auxilio necessario para que los Arrendatarios  
del citado rediermo lo expugniessen segun, y en la



la forma, que lo tenían estipulado de los frutos y semillas, que se cogiessen en su termino, mandó publicar Vando, con que ordenó, á todos los moradores de aquella Jurisdicción, que pagassen rediempo de los frutos que huviesen cogido en los años de Mil setecientos sessenta, y quatro, y sessenta, y cinco, y al thenor de lo estipulado en el Inytno de su Arriendo, baxo la pena de diez libras en ligidera, de cada uno de los contraventores.

Pero viniendo en vista de este vando los Reg. y Arrendatarios en la intelligencia, de que no era facil cobrar el Rediempo por dos años entera, que eran los de Mil setecientos sessenta, y quatro, y sessenta, y cinco, y may estando ya consumidos los frutos, que havian cogido los Vecinos en el primer año de Mil setecientos sessenta, y quatro, en cuya Intelligencia, no havian querido entrar, teniendo al ojo, el lucro que se les havia de seguir del arriendo echo, por el módico Precio, en que se les havia rematado, quando por el mismo motivo les propuso el Bayle, que devia hacerse nuevo Arriendo, discurren de mancomun, un modo, que les pudiesse hacer subsistir el primer Arriendo, por no haver de augmentar el Precio, y assi mismo les facilitasse el logro de subrogar los años de Mil setecientos sessenta, y seis, y sessenta, y siete, por los años de Mil setecientos sessenta, y quatro, y sessenta, y cinco, que de aquel acabavan



de finirse, y á este fin haciendo, que los mismos<sup>20</sup> Arrendatarios hiziesen constar por Auto de diligencia la imposibilidad de los Vecinos, y que representandola al Ayuntamiento de Reg. les pidiesen la continuacion del Arriendo por los dos años consecutivos de Mil setecientos sessenta, y seys, y de sessenta, y siete, con Comminacion de renunciar el Arriendo, y pedir, el resarcim.<sup>to</sup> de perjuizios en caso de no Concederlo, passó el mismo Ayuntamiento, á Concederles la facultad de la continuacion, que sollicitavan, con el bien entendido, que mediase ante su Execucion la aprobacion de V. M. y Consejo: Cuya resolucion fue por V. M. despues confirmada, á representacion de los mismos Fran.<sup>co</sup> Iglesias, y Consortes con Real despacho de Veynte, y ocho Mayo de Mil setecientos sessenta, y seys, en que se dexó aprobar, no solo el Citado acuerdo del Ayuntamiento de Reg., sino mandá tambien, que acabado los dos años de este Arriendo, se bolviesse, á subhastar por otros dos, que faltan de la Real Concession del mismo Arbitrio.

En cumplimiento de este repetido Reales Despachos, se ha buetto, á poner en Execucion en oha Villa por el tiempo de quatro años el Cobro del Citado Rediezmo, pero como unos, y otros despachos, son ganados, y obtenidos con pretextos simulados, y aparentes por la utilidad privada, que se han propuesto, los que los han representado en la duracion de aquel Arbitrio, y este es



24  
tan gravoso, á todos los Vecinos de aquella Villa  
y en ninguna manera útil, quanto menos ne-  
cesario, á su Común, y Particulares. Ciertos ex-  
tos del Paternal amor de V. M. que manifes-  
tándole esto mismo, atenderá sus justas quejas,  
y mejor informado declarará, no haver sido de  
su Real Intencion, que se continúe aquel Arbi-  
trio, hazen presente en manifestacion de haver  
sido los pretextos simulados: Que si bien no que-  
da cumplido, el tiempo de su Concesion, ha ces-  
sado en pexo el motivo por que se concedió, ó á lo  
menos habria cessado, si los Regidores huviesen  
aplicado al pago de los redditos de censales, y sub-  
cion de sus capitales, las fortidades, que invirtie-  
ron, y aplicaron, á otros usos, segun se conviene  
del Examen, que de orden del Comisionado por  
el Intendente de aquel Principado hizieron al-  
gunos Particulares de aquella Villa, que unido, á  
los Autos de revista, para en la Secretaria del  
Consejo, y se ha succinctamente expuesto en el  
num.<sup>o</sup> 1. desta representacion; que si la deuda,  
que ha quedado en pie ocasionada de aquellas in-  
versiones, ha sido pedida por los acrehedores con  
requerim<sup>to</sup>, que para su cobro presentaron, á  
los Regidores, se executó esto por los mismos Acre-  
hedores unicamente, á solicitud de Antonio Pa-  
ros Síndico Prox. Genl. de aquella Villa, y de Nar-  
ciso Font ambos enunciados, y firmados Acren-  
darios del rediermo en el Instrumento assi  
ba presentado de num.<sup>o</sup> 3. quienes para facilitar



esta accion de los Acrehedores les ofrecieron <sup>32</sup> para  
 ar el gasto del tal requiximiento, segun parece  
 por los Instrumentos presentados sobre den<sup>o</sup>  
 1. y 2. Que de aqui al passo que se conviene mayor  
 la suposicion de los pretextos, que se han expues-  
 to, a. v. M.; se desprende el particular interes, que  
 ha mancomunado, a. los Reg<sup>o</sup>. Arrendatarios,  
 y recurrentes, para practixar la continuacion  
 de aquel Arbitrio, porque no habrian los Arrenda-  
 tarios estimulado, a. los Acrehedores, para que hi-  
 ziesen el mencionado requiximiento, Cortando  
 su formacion, y presentacion, ni hubieran los Con-  
 sejales insistido tan tenazmente en que no se  
 subhastase de nuevo, o; Concediesse en nuevo Ar-  
 riendo, Comprehendiendosse en el, las Casas, Moti-  
 nos, Rentas, Censos, y Comercio, antes bien perdis-  
 tierse el Arriendo, que ya se havia librado, ni  
 Fran<sup>co</sup>. Iglesias, y demas, que recurrieron, a. v. M.  
 hubieran simulado pretextos, para obtener  
 los Reales Despachos, que han alcanzado, si uno,  
 y otros, no hubiessen sido partícipes en el Ar-  
 riendo del Redienno ya rematado; Pero como to-  
 dos eran socios en el Arriendo concedido, pues,  
 a. mayor que consta de lo Marcio Font, y Antonio  
 Casas otro de los Consejales, se ha manifestado tal  
 tambien Fran<sup>co</sup>. Iglesias, segun parece, por el tes-  
 timonio, que presenta de num<sup>o</sup>. 4. Del Arriendo  
 que se le havia librado prometia bastante lucro  
 efecto de la expuesta Colligacion, pues su Precio era  
 solo el de <sup>meze</sup> ~~cento~~ ciento y libras al año segun consta

N.º 4.





por el Intero del mismo Arriendo, que se representa de num.<sup>o</sup> 5. quando el de todos los demas Arriendos anteriores, havia montado, à lo menos al año, y esto ahen quando se libró mas barato à la cantidad de mil, y diez, y ocho libras, segun consta por los Instrumentos de Letras C. D. L. y F. Incertados en el recuso echo al Intendente de aquel Principado: Este Interez particular, fué el que les hizo persistir, en que se continuasse su Arriendo anteponiéndolo al interez Común que devia resultar del Nuevo Subhasto, y a por el aumento del Precio, que se esperaba, ahen quando no se le añadieron las Casas, rentas, fensos, y Molinos, quanto mas, si viniessen estas comprendidas.

Que este interez particular, les ha hecho olvidar los gravámenes, que se infieren, à todos los vecinos, con la continuacion de aquel Arbitrio, y los medios, que teniendo, à la vista el bien Común devian proponer, y aplicar, si obrassen con zelo patriótico, para su cessacion, ahen en el caso, que estubiesen en pie las deudas, que proponer, y no deviessen satisfacerse aquellas de efectos propios, de los que han invertido las partidas, que devian aplicarse, à sus pagos, pues sin embargo de ver, y experimentar, que de algunos años, à esta parte aflige el fielo, à aquella Villa y sus Comarcas con el azote de continuada esterilidad, y carencia, de manera que los granos, y frutos que cogen sus moradores no son suficientes



para su manutencion, ni en la tercera parte  
 del año, y mas en el poxiénte, motivo, que les  
 obliga, a <sup>repetir las</sup> repetidas discreciones, que experimen-  
 tan para el Cobro de las R<sup>tas</sup> contribuciones; con  
 todo incisten pertinazmente, en que contribuyan  
 a este Arbitrio, con la decima tercera parte, o de  
 treze partes una, de sus granos, y frutos perdonan-  
 do, a los Poderosos, y Ricos, que son los que perciben  
 rentas, Censos, y Alquileres de Casas, posehen Moli-  
 nos, y tienen Comercio, pero no a los Pobres Torra-  
 leros, que han de vivir, con los pocos frutos, que  
 cogen, con su trabajo, Colocando esta contempla-  
 cion para con U. M. en sus representaciones, con  
 dezia, que está aquel Común satisfecho, y conforme  
 en el modo de la exaccion, y es la verdad, que no  
 ascendiendo ~~el~~ num.<sup>o</sup> de Vecinos de aquella Villa  
 a may de ducientos ochenta, segun parece del testi-  
 monio del Vecindario, que por este año ha dado  
 los Reg<sup>l</sup>, y se representa de num.<sup>o</sup> 6. son ducientos  
 cinquenta, y uno los que se quejan, a U. M. tan-  
 to de su continuacion, como del modo de su exac-  
 cion, con este recurso; siendo assi, que Confesan-  
 do los mismos que han recurrido, a U. M. y los  
 Reg<sup>l</sup>, que estan ya extinguidos, todos los Capita-  
 les de los Censos porque se impuso este Arbitrio  
 y que solo está deviendo el Común la unica can-  
 tidad de tres mil libras, o poco may por pensiones  
 devengadas de ellos, hasta al tiempo de sus jubio-  
 nes, segun conyta en las Cuentas, que presenta-  
 ron de orden del Intendente tienen, a la mano

o/o. falta al n.º 6.<sup>o</sup>;  
 parecio



facil medio, para satisfacer esta deuda sin el menor dispendio, y gravamen del Común, y Particulares, y hazer Cessar el Arbitrio del Rediezmo que tan gravoso es, á todos los vezinos.

Porque los Proprios, que de tiempo immemorial ágora aquella Villa por concession de sus Señores temporales, rinden por Arriendo en cada año computados unos con otros, lo que menos la cantidad de mil libras francas, y libras por la Universidad, segun se acredita de los testimonios de lo que han producido en los quatro años antecedentes de Mil setecientos sessenta, y tres, sessenta, y quatro, sessenta, y cinco, y sessenta, y seys, que de num.<sup>o</sup> 7. y 8. se representan, y se convence del Ordo, que de sus valores desde el año de Mil setecientos quarenta, y ocho hasta al de Mil setecientos sessenta, y tres inclusive, se halla signado de Letra G. en el recuadro de dicho Ordo, y lo que se debe al Intendente de aquel Principado, y los gastos precisos, á que deben acudir con ellos los Regidores ascienden unicamente en cada año á la cantidad de quatrocientas, y cinquenta, y siete libras quince sueldos, y siete dineros, y en semejante cantidad, y no, á mayor se extiende la dotacion interina, que por ellos les ha mandado guardar el mismo Intendente, segun se manifiesta de la misma Dotacion, que se representa de num.<sup>o</sup> 9. Con que quedando sobrante en cada año, y en beneficio de la misma Universidad la cantidad de quinientas, y quarenta, y dos libras, quatro sueldos, y cinco dineros, pueden y



26 13

deven aplicarse estos sobrantes, al pago de las Pensiones, que estan deviendo de los Ciudadanos en beneficio del comun, y sin perjuicio de los herederos, que como segun el Instrumento de Concordia, que tienen firmado, y se lee signado de letra B. en la representacion echa al Intendente de ven contentarse con Cobrar la pension de sus Censos, no en cada año, sino alternativamente un año por otro, o media pension en cada año. No importando esta media Pension de cada año (ahunque de todos los Censos se estan debiendo pensiones que no se deven de todos), sino únicamente trescientas e synte, y deys libras, y ocho dineros, porque la Pension entera solo asciende segun se ha expuesto en el num.<sup>o</sup> 1. de esta representacion, a deyscientas cinquenta dos libras un sueldo, y tres dineros, tendran luego assi el total cobro de sus Creditos, al thenor de la Concordia, con el discurso de algunos años successivos, el mismo comun ira tambien assi successivamente satisfaciendo sus Creditos, quedandole ahun annualmente el sobrante de ducentas diez, y deys libras tres sueldos, y nueve dineros, y los Particulares, y Vecinos, podran quedar libres desde ahora del pago de aquel Arbitrio, que les es tan gravoso.

Este medio es en tanto mas justo para la satisfaccion del citado Arbitrio del Rediezmo en quanto la Causa impulsiva, y que movió, al señor Rey D.<sup>n</sup> Fernando, a su concession en quinze Febrero



De mil setecientos quarenta, y ocho fue el no  
 tener aquella Villa entonces mayor Emolumen-  
 tos por razon de Proprios, y Arbitrios, que el  
 de quatrocientas libras cada año, y se vio la  
 mitad de ellas para pagar al Real Patrimonio  
 en virtud de Reales ordenes expedidas sobre  
 la contribucion de los Proprios de todos los Pue-  
 blos de España, de manera que deviendo se apli-  
 car la otra mitad restante, para los alimen-  
 tos precisos, y gastos de Justicia de la misma Vi-  
 lla no quedava masavedia alguna para pago  
 de sus Acrehedores: Pero teniendo ahora los Em-  
 lumentos de mil libras anuales con que puede  
 suarirse, a los alimentos precisos, y gastos de  
 Justicia, y al mismo tiempo satisfacese, a los  
 Acrehedores, mayormente quando cada uno  
 de estos deve contentarse al año con la media  
 Pension correspondiente al capital de su cen-  
 so, y estos por estar ya reducidos todos en quan-  
 to a su capital, no pueden producir nuevas  
 usuras, o intereses, con que es preciso venirse a  
 extinguir successiva, e insensiblemente su ca-  
 pital: Parece que haviendo cessado la causa impul-  
 siva de aquella concession, es lo mas equitativo  
 tambien cessar su efecto, que es, la exaccion del



28 14

rediezmo pudiendosse ocaxar, á la causa fi-  
nal, y Objéto por que se concedió con este otro  
medio tan suave, nada gravoso, ni al Común,  
ni á los vezinos de aquella Villa, ni á los Acce-  
hedores, ni á los que en Particular tengan hi-  
potecadas sus haciendas, al pago de aquella deu-  
da.

Por tanto repitiendo, á los piadosos oídos  
de V. M. los clamores de la mayor parte de  
aquel Pueblo en ducientos sinquantay un Indi-  
viduos (no siendo may que ducientos ochenta, los  
que forman su vezindaxio), que agoviados con el  
peso de esta Arbitraria contribucion desfalle-  
cen de fuerzas para sufrir la demas con que de-  
ven acudir, al Real Patrimonio, y se queixan tan  
justamente contra algunos pocos, que haviendo  
tenido el manejo comun, siendo Regidores en los  
años antecedentes, y presente despues de haver in-  
vertido diferentes partidas que si se huvies-  
sen aplicado como devian, huvieran extinguido toda  
la deuda por que se concedió, e impuso el rediezmo,  
incisten con la mayor pertinacia, por muy parti-  
culares intereses, en que tenga aquella duracion  
para acabar de satisfacer aquella poca, que ven-  
dria, á su cargo, y de que serian responsables por



la culpa que tienen en su existencia, simulando, á este fin, á V. M. los falsos pretextos, que se han manifestado, sin que sea atender, ni al modo tan suave fácil, y útil, á todos, que para su cesación, y ocurrir, á los Accheedores, se ha propuesto, y deberian tener presente, si procedieran con el zelo, que deven al bien comun, y de los Particulares, antes bien procurando siempre gravar mas, á sus vecinos Compatriotas, tanto con su duracion, como en el methodo, y modo de exigirlo, pues hasta en el año presente, y despues del Ultimo despacho, que han conseguido de V. M. solo, á fin (segun puede presumirse) de cobrar por Duplicado bajo el temor, que se ha infundido, á los vecinos con los apremios Comminadores, se han negado, á firmar recibos de lo que les pagan los Particulares vecinos por razon del mismo rediermo fundados en el Patrocinio, que tan affectadamente les dispensa el Cavallero Corregidor, y Governador de Serrona, segun parece de los testimonios de numeros 10. y 11. que se presentan, bien que no ha dado lugar, á semejante vexacion el Bayle de aquella Villa.

N. 10. y 11.

A V. M. humildemente rendido suplico



Se sirva mandar unix esta representacion, á los  
 Autores de presentacion de cuentas del Citado  
 Rediezmo, y Examen de ellas echo por Comission  
 del Intendente de aquel Principado, que para  
 en la Secretaria del Consejo, y en vista de  
 uno y otro, atendidas las justas quejas del Pue-  
 blo suplicante, mandax cessar desde luego la  
 Execucion, y Continuacion del referido Rediez-  
 mo en la Citada Villa de Santa Coloma de  
 Farnes, mandando, á los Arrendatarios de  
 aquel Arbitrio Antonio Caxis, Narciso Font, Sal-  
 vador Tapiá, Miguel Labregas, y Aldobex, y Franci-  
 co  
Iglesias reintegren, y devuelvan, á sus Vecinos  
 los frutos, que por razon de su Arriendo ha-  
 yan cobrado, y á los Reg<sup>tes</sup> de aquella Villa, cesen  
 en adelante, y se abstengan del cobro del mismo  
 Rediezmo, y que para la total satisfaccion de  
 los Acreeedores de su Comen en las Pensiones,  
 que se estan deviendo de los Censos porque se  
 impuso el Rediezmo, ó bien se haga Execucion  
 prompta en los bienes de los mismos Regidores,  
 que segun el citado Examen invirtieron las par-  
 tidas, que devian aplicarse, á aquel pago, hasta  
 recobrarlas de ellos, para aplicarlas al fin pre-  
 dicho



haciendo para esto comision, al Corregidor Juez  
de Letras Realengo mas cercano, o bien se man-  
de, a los mismos Reg.<sup>s</sup>, que apliquen las quinien-  
tas quaxenta dos libras, quatro sueldos, y cinco  
dineros, que sobran annualmente de sus pro-  
prios, despues de satisfechos los gastos de la dota-  
cion remitida, a aquella Villa, al pago de otra  
deuda por la concurrente cantidad con que  
deven acudir, a los mismos Arreheros annual-  
mente, segun lo estipulado en la concordia, has-  
ta la total extincion de sus creditos; Yo Pi-  
do J.